



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 4000208

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00044-00**  
**EJECUTANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ**  
**EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 02 MAY 2016

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación realizada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 57 a 60 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación No. 015 del 11 de marzo de 2016 (fls. 45 del exp.), el Despacho inadmitió el presente medio de control, con la finalidad de que la parte actora aporte el contrato de mandato con la respectiva firma autentica en original y no en copia simple como se efectuó, para tener certeza respecto de la legitimación en la causa por activa.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia antes mencionada, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición frente a la decisión de inadmisión adoptada por el Despacho (fls. 47-50 del exp.).

Del recurso de reposición interpuesto por la parte actora se corrió traslado conforme al artículo 319 del C.G.P. (fls. 52 del exp.).

Una vez vencido el traslado el Despacho procedió a desatar el recurso y mediante auto interlocutorio No. 150 del 14 de abril de 2016 resolvió no reponer el auto No. 015 del 11 de marzo 2016 y mantuvo la decisión adoptada en dicha providencia.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allega memorial obrante a folios 57 a 60 dentro del término, y en el cual manifiesta que subsana la demanda.

**CONSIDERACIONES**

De la verificación de la documentación aportada por la apoderada de la parte actora obrante a folios 57 a 60 del expediente, observa el Despacho que no se corrigió el defecto percatado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda y el cual se mantuvo en la decisión que resolvió el recurso de reposición.

En ese sentido, considera el Despacho que el documento aportado por la parte actora, constituye la sustentación de las razones de inconformidad con la decisión de inadmisión que ya fue objeto de decisión por parte de esta instancia judicial y, bajo esa premisa, se deduce que la corrección que se requirió se hiciera no se efectuó por la parte demandante, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del

artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá el rechazo del presente medio de control.

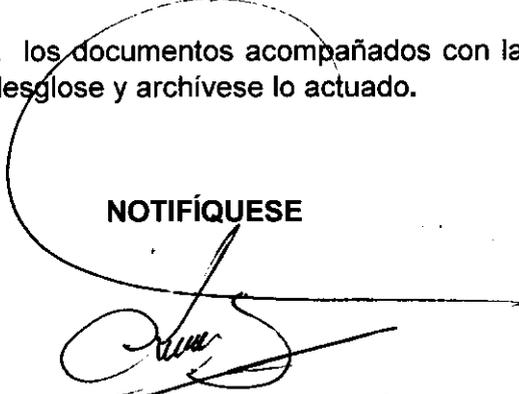
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por la señora BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

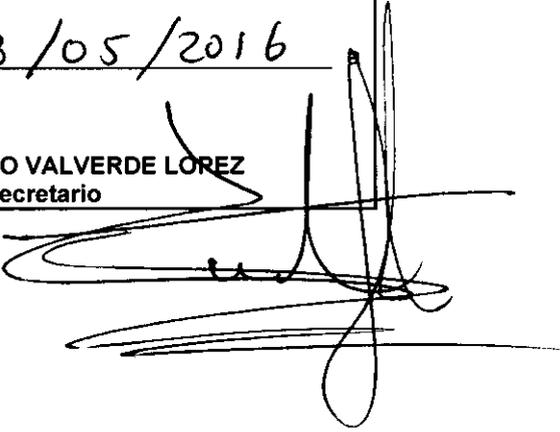
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 / 05 / 2016  
las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ**  
Secretario



<sup>1</sup> Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

\*(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)\*



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0000209

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00226-00  
**ACCIONANTE:** SAMIR CUENU  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor SAMIR CUENU a través de apoderado judicial contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**ANTECEDENTES**

El señor SAMIR CUENU acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 7306 del 22 de septiembre de 2015, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL para COMPRA VIVIENDA O LOTE, a nombre de SAMIR CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 6247613", como quiera que dicha resolución liquido la cesantías con el régimen de anualidad y no el de retroactividad que considera es el aplicable a su caso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..*

*(...)"*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.005.766,00)<sup>1</sup>, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor SAMIR CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.247.613 contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.41 de la demanda.

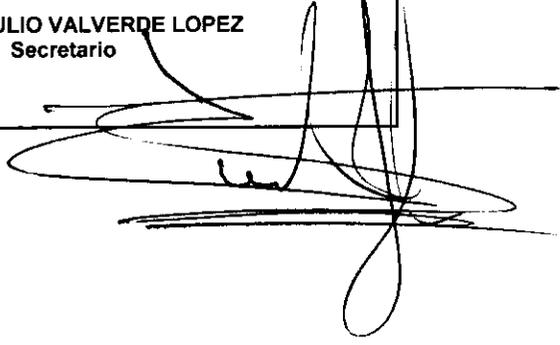
<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



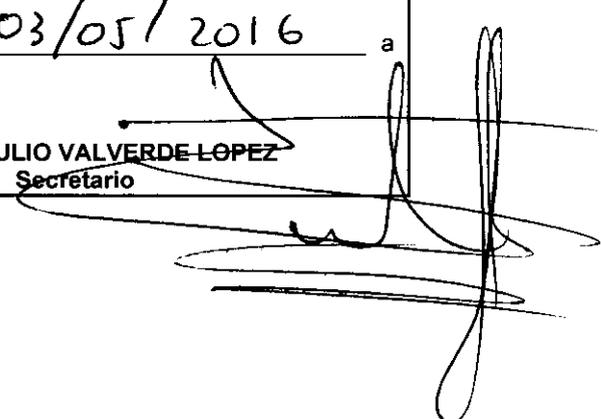
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/05/2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | [Redacted] 02 MAY 2016

AUTO I- 0000211

**RADICACIÓN:** 760013340021-2016-00050-00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA CORRALES MORALES  
**DEMANDADO:** FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 0000147 del 14 de abril de 2016 (folio 46), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 19 de abril del año corriente, interpuso recurso de apelación (folios 48 a 51).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

**RESUELVE**

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0000147 del 14 de abril de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

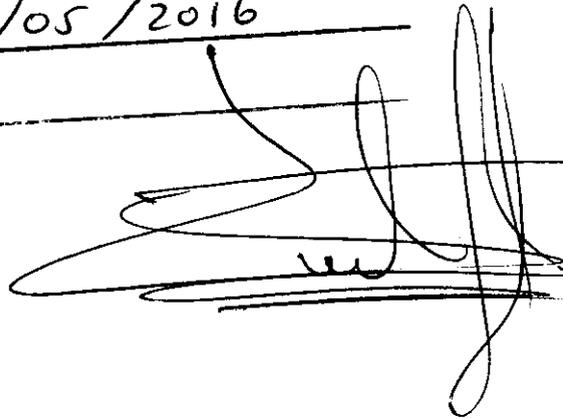
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

de 03/05/2016

Secretario, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the date field.



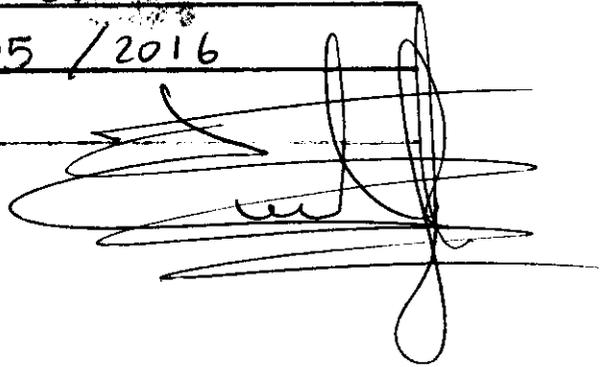
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032

de 03/05/2016

Secretario, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the date field.